

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

20596 *ORDEN de 17 de septiembre de 1975 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por «Garulesa», contra la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970 y Decreto de 27 de junio de 1970.*

Ilmo. Sr.: En recursos acumulados contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Garulesa» y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra el Decreto de 27 de junio de 1970, aprobatorio de la delimitación y precios máximos y mínimos, y Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Vite», tercera fase, de Santiago de Compostela, de La Coruña, se ha dictado sentencia con fecha 4 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas y con desestimación del motivo de inadmisión propuesta, estimamos en parte los presentes recursos acumulados e interpuestos por las personas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia contra el Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y la Orden del Ministerio de la Vivienda de treinta de noviembre del propio año, que, respectivamente, delimitaron el polígono «Vite», tercera fase, de Santiago de Compostela (La Coruña), y aprobaron el proyecto de expropiación del mismo y, en consecuencia, se elevan los justiprecios de las fincas que se aluden a continuación, asignándole a cada una, incluido el premio de afección, el siguiente: Para la finca número trescientos treinta y cuatro, propiedad de doña María de la Cruz Fernández Salvande, la suma total de ciento sesenta y tres mil doscientas diecisiete pesetas con cinco céntimos (163.217,05); para la número treinta y uno bis, de doña Purificación Lorenzana de Prado, cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos pesetas con veintinueve céntimos (49.192,29); para la trescientos cincuenta y tres, de don José Otero Fuente, un millón veintinueve mil novecientos quince pesetas con treinta y tres céntimos (1.029.915,33); para la número doce, propiedad de don Francisco López Leis, doscientas treinta y un mil quinientas una pesetas con veintisis céntimos (231.501,27); para la número trescientos veintiséis, de don José Suárez Sánchez, un millón ochocientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesetas con cincuenta y ocho céntimos (1.886.785,58); para las números setenta y cuatro al setenta y ocho, ambas inclusive, de doña María del Rosario Sánchez Harguindey, y que en junto totalizan una superficie de mil novecientos noventa y dos metros cuadrados y sesenta y nueve decímetros también cuadrados, se les asigna un justiprecio total de cuatro millones seiscientos tres mil ciento trece pesetas con noventa céntimos (4.603.113,90); para la número setenta y nueve, de idéntica pertenencia, doce millones trescientas cincuenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesetas con diez céntimos (12.353.672,10); a las números trescientos catorce y trescientos quince, de don Antonio García Casas, respectivamente, treinta y un mil doscientos cuarenta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos (31.247,87) y doscientas setenta y dos mil ciento setenta pesetas con ochenta y siete céntimos (272.170,87); a las números trescientos cuarenta, trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y dos, propiedad de don Antonio García Casas respectivamente, tres millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos (3.413.764,32), tres millones ochenta y dos mil ciento diecisiete pesetas con treinta y seis céntimos (3.082.117,36) y doscientas setenta y dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta y un céntimos (272.342,51); a la trescientos ocho, de don Jesús Iglesias Bello, un millón quinientas sesenta y nueve mil ciento dieciséis pesetas con ochenta y cinco céntimos (1.569.116,85); a la número treinta y cinco, de doña Jesusa Mosquera Gómez, ciento treinta y un mil trescientas veinte pesetas con seis céntimos (131.320,06); a la número veintitrés, perteneciente a la comunidad hereditaria de la difunta esposa de don Manuel García Cambón, un millón seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientas setenta pesetas con sesenta y nueve céntimos (1.663.470,69); a la número veintisiete, de la misma pertenencia que la anterior, ciento seis mil ochocientos veinte pesetas con setenta y cuatro céntimos (106.820,74); a las números doscientas setenta y nueve y doscientas ochenta y ocho, de la pertenencia de don Juan y don Tomás Harguindey y Harguindey, respectivamente, ochenta y tres mil cuarenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos (83.049,29) y ciento

quince mil doscientas cuarenta y una pesetas con diez y nueve céntimos (115.241,19); a la doscientos sesenta, de idéntica pertenencia que las dos anteriores, diecisiete millones novecientos ochenta y siete mil quinientas treinta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos (17.987.535,96). Las citadas cantidades representativas de los aludidos justiprecios y las de los establecidos por la Administración que se confirman, devengarán el interés legal a partir del siguiente día al en que tuvo lugar la ocupación de la finca. Se manda a la Administración que adopte las medidas pertinentes para la efectividad de lo resuelto y se anulen los actos administrativos recurridos en cuanto lo contrarian.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

20597 *ORDEN de 17 de septiembre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 1 de la planta 3.ª de la casa señalada con el número 13 de la manzana número 5 del plano de urbanización de la Huerta de la Haza, de Sevilla, de doña María del Carmen Casas Niño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente SE-VS-25/60, del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña María del Carmen Casas Niño, de la vivienda en piso número 1 de la planta 3.ª de la casa señalada con el número 13 de la manzana número 5 del plano de urbanización de la Huerta de la Haza, de Sevilla;

Resultando que la señora Casas Niño, mediante escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Angel Olavarria Téllez, con fecha de 4 de enero de 1963, bajo el número 81 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Lázaro Larrinaga Villa la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de los de dicha capital, al folio 147 del tomo 790, libro 122-B.ª Sección finca número 6.238, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 9 de junio de 1960 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 12 de mayo de 1962 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso número 1 de la planta 3.ª de la casa señalada con el número 13 de la manzana número 5 del plano de urbanización de la Huerta de la Haza, de Sevilla, solicitada por su propietaria, doña María del Carmen Casas Niño.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.